

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO 110014003055 2017 01370 00

**EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO: KATERINE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

Procede el Despacho conforme la disposición del numeral 3° del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El señor **JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ**, actuando en causa propia, promovió acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de **KATERINE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 01 por la suma de \$1.990.000,00 más los correspondientes intereses moratorios sobre dicho capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 30 de marzo de 2016, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, este despacho libró mandamiento de pago el 4 de mayo de 2018 (folio 15, numeral 1o digital).

Por auto del 28 de marzo de 2022, se tuvo por notificado al demandado a través de curadora ad litem (conforme se evidencia en acta de notificación que milita en índice 11 datada 25 de marzo de 2022, así como la remisión del link efectuada el 20/04/2022), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción denominada "**Prescripción**", señalando que el pagaré base de ejecución fue pactado en cuotas mensuales, consecutivas, operando para todas ellas la prescripción de acuerdo a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio. Sumado adujo lo establecido en el artículo 94 del C.G.P., frente a que la orden de pago a efecto de interrumpir la prescripción debe notificarse al demandado dentro del término de un año a que fue notificado a la parte demandante.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Así, la demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2017, la orden de pago fue librada el 4 de mayo de 2018 y notificado en estado el día 7 del mismo mes y año, coligiendo que debió notificarse a la pasiva a más tardar el 7 de mayo de 2019, mientras que la notificación se surtió hasta el 24 de noviembre de 2021 en los términos del Decreto 806 de 2020, concluyendo que si bien con la presentación de la demanda se interrumpió el término prescriptivo, también lo es que no se consolidó al no notificar dentro del término de ley.

Luego de correrse traslado de la excepción de mérito propuesta, la parte actora permaneció silente.

### CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto el demandante, **JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ**, concurrió en calidad de acreedor y la demandada, **KATERINE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, fue citado como deudora, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado.

Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

Luego, son presupuestos para sustentar una orden de pago: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

De este modo, el título que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Además, por imperativo legal, puede acudir el acreedor al ejercicio de la acción cambiaria para procurar el pago del derecho que en un título-valor se incorpora, para lo cual es requisito indispensable que el cartular adosado cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 780 del Estatuto Mercantil en concordancia con las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Descendiendo al caso bajo estudio, al efectuar la revisión oficiosa del Pagaré allegado como base de la ejecución, se advierte que en éste concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo y cambiario pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros del artículo 621 del C. de Co., así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de cartulares en el artículo 709 del ordenamiento comercial, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”, “[l]a indicación de ser pagadero a la orden o al portador” y, “[l]a forma de vencimiento”.

Al respecto debe decirse que en efecto el documento adjunto a la demanda, corresponde a un pagaré a favor de la EDITORIAL BEBE GENIAL S.A.S. que fue endosado en propiedad a **JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRÍGUEZ**, el cual se encuentra suscrito por la demandada **KATERINE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, igualmente, se acordó que el acreedor en caso de mora podría hacer exigible el pago de la totalidad de la obligación.

Ahora bien, la auxiliar de la justifica en defensa de la parte demandada propuso la excepción de “Prescripción” por lo que resulta preciso recordar que el artículo 2512 C.C. dispone que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales.

Además, la prescripción debe alegarse, porque no se puede declarar de oficio, bien sea por vía de acción o de excepción, por el propio prescribiente o cualquiera otra persona que tenga interés en su declaratoria (Art. 1513, ib.).

En efecto para que opere la prescripción extintiva es necesario “que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

*contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr”<sup>1</sup>.*

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

Por su parte, la *interrupción natural*, acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente (Inc. 2º artículo 2539 C.C.), lo anterior significa que es un acto personal, en tal sentido para demostrar su ocurrencia le corresponde a su acreedor allegar prueba emanada del deudor mismo, es decir, ello para tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por aquél.

La *interrupción en forma civil* se produce con la presentación de la demanda judicial (Inc. 3º *Ibíd.*); en esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, el periodo prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años, contados a partir del día de su vencimiento, conforme lo dispone el mentado artículo. Término que se puede interrumpir civilmente o naturalmente, como se indicó o renunciar.

Y cuando se procura su interrupción con la demanda es indispensable que se notifique al demandado “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante” (Art. 94 del C.G.P.), pues de lo contrario “los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (*ib.*).

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su art. 1º que “*Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y*

---

<sup>1</sup> Alessandri R., A., Somarriva U., M., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), “Tratado de las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, Vol. III pg. 196.

caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."

Sentando lo anterior, se procederá al estudio del pagaré No. 01, el cual era pagadero en 10 cuotas mensuales y consecutivas, la primera de ellas el 30 de marzo de 2016 y así sucesivamente, hasta el día 30 de diciembre del mismo año, para lo cual es preciso resaltar que el demandante manifestó que la demandada no pago ninguna de las cuotas mensuales.

Entonces, las cuotas antes mencionadas, causadas entre el 30 de marzo de 2016 al 30 de diciembre de 2016, prescribían entre el 30 de marzo al 30 de diciembre de 2019. Si bien con la presentación de la demanda, el 11 de diciembre de 2017, se interrumpió el término prescriptivo alegado por la curadora, lo cierto es que la orden de pago fue librada el 4 de mayo de 2018 notificada en estado del día 7 del mismo mes y año, lo que quiere decir a luces del artículo 94 del C.G.P. debía notificarse a la pasiva el 7 de mayo de 2019, pero la notificación de la curadora se surtió solo hasta el 24 de noviembre de 2021, es decir, que para dicha data, las cuotas mensuales ya se encontraban prescritas.

En este estado de cosas, se declarará probada la excepción de "Prescripción" propuesta por la curadora ad-litem y, en tal sentido, se declarará la terminación del proceso y la condena en costas a la parte demandante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la curadora ad-litem de la demandado por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, **NEGAR** la pretensión ejecutiva y declarar **TERMINADO** el proceso.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

**TERCERO.** - **LEVANTAR** las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Ofíciense.

**CUARTO.** - **DESGLOSAR** los documentos base de la acción a favor de la ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

**QUINTO.** - **CONDENAR** en costas a la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense.

**NOTIFIQUESE, COPIESE y CUMPLASE.**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**  
**Juez**

CSL

**Firmado Por:**  
**Margareth Rosalin Murcia Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8786a633eed2601b31845339f699f88e343bff715a3d575fb2b9fab1d2ca3817**

Documento generado en 19/10/2022 06:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**